

remitir, ni moderar los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, ni los de las Chancillerías, y Audiencias Reales, ni los del nuestro Consejo, y Oidores de las dichas Chancillerías, y Juezes de las dichas Audiencias en las visitas de Carcel, ni en otra qualquier manera; y que las Pistolas, y Arcabuces pequeños, que fueren de vfo, y aprehendieren despues de los diez dias de la publicacion de esta Pragmatica, se guarden en la parte, y forma dicha, y las demás se quiebren. Y por ser nuestra intencion, y deliberada voluntad, extinguir estas armas, castigando su vfo, y introduccion con las penas de nuestras Leyes, y Pragmaticas, encatgamos mucho à las Justicias Ordinarias, que velen en inquirir, averiguar, y castigar sus transgressores, y en disponer con efecto su observancia, y en visitar, y reconocer frequentemente las casas, y tiendas de los Arcabuceros: Y mandamos, que à las Justicias Ordinarias que fueren negligentes en esto, y en proceder, ò en remitir, y moderar las penas establecidas por nuestras Leyes, y Pragmaticas contra las dichas Pistolas, se les haga cargo particular en su residencia, y se les castigue con todo rigor. Todo lo qual mandamos se guarde, cumpla, y execute, y hagais guardar, cumplir, y executar inviolablemente, segun, y como en esta nuestra Carta se contiene, y contra su tenor, y forma no vais, ni passeis, ni continais ir, ni passar, aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna maneta; ni que persona alguna, de qualquier estado, ni condicion que sea, ponga en ello embaraço, ni impedimento, por convenir así à la causa publica, al bien y seguridad de nuestros vassallos, conservacion, y aumento de estos Reynos, y à mi Real servicio: y todas las Justicias de todos nuestros Reynos, y Señorios, cada vna en su jurisdiccioen lo haga cumplir, guardar, y executar, como Ley, y Pragmatica sancion; y para que venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia: Mandamos, que esta nuestra Carta se pregone publicamente en nuestra Corte, y que los vnos, ni los otros no hagan cosa en contrario. Dada en San Lorenzo el Real à veinte y siete dias de Octubre de mil seiscientos y sesenta y tres años. YO EL REY. Yo Juan de Subiza, Secretario del Rey nuestro señor, lo hize escribir por su mandado. El Conde de Castrillo. El Licenciado Don Antonio de Contreras. Licenciado Don Francisco de Solís Ovando. Licenciado Don Martin Iniguez Arnedo. Licenciado Don Diego de Segovia Bañez de Ribera. Licenciado Don Garcia de Porras y Silva. Registrada, Don Pedro de Castañeda. Chanciller Mayor,
Don